

EL PROCESO DE EMISIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN. REFERENCIA A LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN. LA INTERVENCIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**The process of issuing the european detention order. Reference to the
european order of investigation. The intervention of the Judicial
Administration Counselor**

Por María de la Luz Lozano Gago

Magistrada

Letrada de la Administración de Justicia (excedente)
Socia de la Fundación Internacional de Ciencias Penales
Master en Derechos Fundamentales por la UNED
marateneapalas@yahoo.es

Artículo recibido: 07/05/21 | Artículo aceptado: 15/06/21

RESUMEN

Análisis sobre las cuestiones más relevantes sobre el proceso de emisión de la orden europea de detención, con referencia a la regulación procesal de la orden europea de investigación, y estudiando especialmente la intervención del Letrado de la Administración de Justicia y lo deseable del aumento de su participación en tales instrumentos fundamentales de cooperación procesal penal europea.

ABSTRACT

This paper will analyze the most relevant questions about the process of issuing the European arrest warrant, with reference to the procedural regulation of the European investigation order, and especially studying the intervention of the Judicial Administration Counselor and the It is desirable to increase their participation in such fundamental instruments of European criminal procedural cooperation.

PALABRAS CLAVE

Detención, proceso, penal, delitos, Letrados judiciales, Derecho Internacional, Tribunal, información, protección, participación.

KEYWORDS

Detention, process, criminal, crimes, Judicial Administration Counselors, International Law, Court, information, protection, participation.

Sumario: 1. La regulación de una orden de detención europea y de una orden de investigación europea. 1.1. Jurisprudencia del TJUE sobre la orden de detención europea. 1.2. Referencia a la orden europea de investigación. 2. El Letrado de la Administración de Justicia. 2.1. La RECILAJ. 2.2. El papel del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso de emisión de la orden europea de detención y entrega. 3. Bibliografía.

1. La regulación de una orden de detención europea y de una orden de investigación europea

El artículo 1.1 de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002 señala que “la orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”, pudiendo ser dicha orden activa, cuando es emitida por una autoridad judicial de un Estado de la Unión Europea a la autoridad competente de otro al que se dirige, o pasiva, cuando es la autoridad judicial de un Estado miembro la que la recepciona para su ejecución. La euro-orden es emitida únicamente o para el fin del ejercicio de acciones penales, siempre y cuando los hechos de cuya persecución se trate estén penados con pena o medida de seguridad no inferior a doce meses, o para proceder al cumplimiento de una condena, la cual no ha de ser inferior a los cuatro meses de privación de libertad. En suma, se precisa que exista un proceso penal ya iniciado, pues de lo contrario no puede cursarse euro orden alguna, siendo como es el proceso condición previa imprescindible para el ejercicio de la jurisdicción, garantía institucionalizada de la igualdad de todos ante la ley. Descansa el sistema de la orden europea de detención en el principio de la confianza mutua, que parte a su vez de la premisa según la cual todos los sistemas judiciales y jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea son homologables en cuanto a garantías de derechos fundamentales y justicia, de modo que se trata de un instrumento de “lucha contra la impunidad a través del traslado de individuos de un Estado a otro para que sean juzgados o que cumplan la pena en este otro Estado y que el traspaso de fronteras no constituya un obstáculo en esta lucha contra el crimen; en este punto, nada dista del tradicional instrumento que constituye la extradición”¹ –si bien, a diferencia de la extradición, la orden europea de detención es un instrumento de cooperación penal europea fuertemente judicializado. En España el emisor es el juez

¹ GARCÍA SÁNCHEZ, B. Dificultades de la Euroorden ante su puesta en práctica por los Tribunales nacionales de la UE. En: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Madrid: Ministerio Justicia, 2007, tomo 60, fasc 1, p. 322.

instructor, o el que conoce del juicio oral o ejecuta la sentencia firme, según los casos, y el receptor será el Juzgado Central de Instrucción y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional².

La detención de la persona reclamada se regula en el art. 12 de la Decisión Marco: “cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución decidirá de conformidad con el derecho interno del estado miembro de ejecución, siempre que la autoridad competente de dicho estado miembro tome todas las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de la persona buscada”.

La regulación de la Orden Europea de Detención viene contenida en las siguientes fuentes:

1. Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden europea de detención y procedimientos de entrega entre Estados miembros de 13 de junio de 2002
2. Declaraciones de los Estados miembros acerca de la anterior decisión marco, publicadas a su vez en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18.07.2002
3. Arts. 34-62 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea, modificada por la Ley 3/2018, de 11 de junio, trasponiendo esta última la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

La orden europea de investigación, por su parte, se halla regulada en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, que recoge en su anexo XIII el formulario, preceptivo, de la euro orden de investigación, regulada en su Título X. A efectos prácticos, la euro orden de investigación puede servir para dar con una persona a la que luego se puede pretender detener en virtud de una euro orden, por lo que ambos instrumentos de cooperación penal europea se complementan, indudablemente.

1.1. Jurisprudencia del TJUE sobre la orden de detención europea.

-Sobre el principio de doble incriminación, que es requerido fuera del listado cerrado de 32 delitos en que se exceptiona, el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto C-289/15 Grundza, señaló que:

“38. (...) incumbe a la autoridad competente del Estado de ejecución, a la hora de apreciar la doble tipificación, comprobar si los hechos que dan lugar a la infracción, tal como fueron plasmados en la sentencia dictada por la autoridad competente del Estado de emisión, también estarían sujetos, en cuanto tales, a

² Vid art. 2 de la LOEDE.

una sanción penal en el territorio del Estado de ejecución si se hubieran producido en dicho territorio (...) 49 (...) a la hora de apreciar dicha doble tipificación, lo que la autoridad competente del Estado de ejecución debe comprobar no es si ha resultado lesionado el interés protegido por el Estado de emisión, sino que debe tratar de determinar si, en el supuesto de que la infracción en cuestión se hubiera cometido en el territorio del Estado miembro al que pertenece aquella autoridad, se habría considerado que un interés semejante, protegido por el Derecho nacional de ese Estado, ha resultado lesionado”

-Sobre el principio de confianza mutua, a destacar la Sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de abril de 2016:

“La Decisión Marco, según resulta en particular de su artículo 1, apartados 1 y 2, y de sus considerandos 5 y 7, tiene por objeto sustituir el sistema de extradición multilateral fundamentado en el Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, por un sistema de entrega entre autoridades judiciales de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de sentencias o de diligencias penales, basado en el principio de reconocimiento mutuo (...)

Así pues, la Decisión Marco pretende, a través del establecimiento de un nuevo sistema simplificado y más eficaz de entrega de personas condenadas o sospechosas de haber infringido la ley penal, facilitar y acelerar la cooperación judicial de cara a la consecución del objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia basado en el grado de confianza elevado que debe existir entre los Estados miembros”.

En relación al principio acusatorio, dado que la euro orden no puede emitirse de oficio por el juez, sino que debe preceder solicitud al respecto o bien del Ministerio Fiscal o de alguna acusación personada³, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 27 de mayo de 2019⁴ en los siguientes términos:

“67. El sistema de la orden de detención europea entraña, de ese modo, una protección a dos niveles de los derechos procesales y de los derechos fundamentales de los que debe disfrutar la persona buscada, puesto que a la tutela judicial prevista, en el primer nivel, a la hora de adoptar una resolución judicial nacional, como una orden de detención nacional, se añade la tutela que debe conferirse, en un segundo nivel, al emitir una orden de detención europea, la cual puede dictarse, en su caso, en un breve plazo tras la adopción de la

³ Así, el artículo 39.3 de la Ley 23/14, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE.

⁴ Asuntos acumulados C-508/18 y C-82/19 PPU, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas ex art. 267 del TFUE por el Tribunal Supremo de Irlanda y por el Tribunal Superior de dicho país.

mencionada resolución judicial nacional (sentencia de 1 de junio de 2016, Bob-Dogi, C-241/15, EU:C:2016:385, apartado 56)

68. Tratándose de una medida que, como la emisión de una orden de detención europea, puede afectar al derecho de libertad de la persona en cuestión, consagrado en el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, esa protección exige que se adopte una resolución conforme con las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva, cuando menos en uno de los dos niveles de dicha protección.

69. De ello se sigue que, cuando el Derecho del Estado miembro emisor atribuye la competencia para emitir órdenes de detención europea a una autoridad que, si bien participa en la administración de justicia de ese Estado miembro, no es un juez o un tribunal, la resolución judicial nacional, como una orden de detención nacional, en la que se fundamenta la orden de detención europea debe satisfacer, por su parte, tales exigencias.

73. Así pues, la “autoridad judicial emisora”, en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, debe estar en condiciones de ejercer esa función con objetividad, teniendo en cuenta todas las pruebas de cargo y de descargo, y sin estar expuesta al riesgo de que su potestad decisoria sea objeto de órdenes o instrucciones externas, en particular del poder ejecutivo, de modo que no exista ninguna duda de que la decisión de emitir la orden de detención europea corresponde a esa autoridad y no, en definitiva, a dicho poder (véase, en ese sentido, la sentencia de 10 de noviembre de 2016, Kovalkovas, C-477/16 PPU, EU:C:2016:861, apartado 42)”.
Finalmente, el Tribunal de Justicia Europeo concluye que el Fiscal instructor emisor no está dotado de las garantías de independencia como para emitir una orden europea de detención, opinión que comparto, y en todo caso siendo las cosas así, y dado que el Fiscal español está rotundamente sujeto a los principios de unidad y dependencia jerárquica, no debería ser necesario previo informe ni petición del mismo para el dictado de una orden europea de detención, que se puede ver lastrada en su necesaria agilidad por tal requisito, a todas luces innecesario e impropio. El fiscal español, como su homólogo alemán, por ejemplo, carece de independencia por completo, y tiene todo lo más una “autonomía funcional” noción de contenido notablemente inferior a la de independencia.

En cuanto a la obligación de ejecución de una euro orden, es relevante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recaída en el caso Melloni (C-399/11, de 26 de febrero de 2013), que señala que en virtud del art. 1.2 de la Decisión Marco sobre la euro orden, los Estados miembros están obligados a ejecutar una euro orden, pudiendo negarse únicamente en los supuestos contemplados expresamente en la propia Decisión Marco. Así, la STJUE de 11 de enero de 2017, resalta que: “46. Cuanto antecede resulta que el requisito de la

doble tipificación constituye una excepción a la regla del reconocimiento de la sentencia y de la ejecución de la condena. Por lo tanto, los supuestos de aplicación del motivo de denegación del reconocimiento de la sentencia y de la ejecución de la condena basado en la ausencia de doble tipificación, con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2008/909, deben ser objeto de una interpretación estricta, con el fin de limitar los casos en que no procederá el reconocimiento ni la ejecución.

47. Así pues, el objetivo de la apreciación de la doble tipificación por parte de la autoridad competente del Estado de ejecución, a la que hace referencia el artículo 7, apartado 3, de esta Decisión Marco, es el de comprobar si los hechos que dan lugar a la infracción, tal como fueron plasmados en la sentencia dictada por la autoridad competente del Estado de emisión, también estarían sujetos, en cuanto tales, a una sanción penal en el territorio del Estado de ejecución si se hubieran producido en dicho territorio”.

Por ende, en la tramitación de la euro orden la doble incriminación debe ponderarse de modo flexible, y ello por responder, como se ha reiterado, al principio de confianza mutua entre los Estados miembros de la UE.

1.2. Referencia a la orden europea de investigación.

Como se ha destacado *“ut supra”*, la orden europea de investigación complementa la de detención cuando, por ejemplo, es emitida con carácter previo a fin de dar con el paradero del investigado y tomarle declaración. Así, el artículo 38 de la Ley 23/14 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, establece que *“con carácter previo a la emisión de una orden europea de detención y entrega, el Juez competente podrá solicitar autorización al Estado en el que se encuentre la persona reclamada con el fin de tomarle declaración a través de una solicitud de auxilio judicial al amparo del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000”*.

En concreto, respecto de la orden europea de investigación a que nos referimos, se han alzado críticas por cuanto no se da en ella intervención alguna a los Letrados de la Administración de Justicia, en momento alguno de su tramitación, con la sola excepción del art. 208 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, a cuyo tenor cabe tanto Auto del Juez o Magistrado como Decreto del Letrado de la Administración de Justicia según la respectiva titularidad competencial, cuando se trate de ejecutar en España una orden europea de investigación. Lo cierto es que con esta omisión se pierde un potencial extraordinario que sin duda reside en los letrados judiciales en tanto que autoridades judiciales independientes y que se ha demostrado en la gestión de otros instrumentos de cooperación jurídica internacional. Así, si Eurojust cumple

un importante papel a otros efectos, la misma relevancia ha de aplicarse a la participación, también en la orden europea de investigación, de la RECILAJ, o Red de Cooperación Internacional de los Letrados de la Administración de Justicia.

El magistrado de la Audiencia Nacional, José de la Mata, focalizó su análisis desde una perspectiva activa como autoridad judicial emisora de este instrumento insistiendo en la necesidad que la Directiva y la Ley repiten constantemente de realizar consultas y conversar con la autoridad de ejecución para poder obtener el mejor resultado y asegurar la comprensión de lo que se solicita por quien es el encargado de obtenerlo en el otro país; en este punto destacó la **utilidad de Eurojust para facilitar el dialogo y la coordinación**. Recalcó las dificultades para concretar en la orden los motivos y razonamientos que justifican una intromisión en un derecho fundamental y consideró imprescindible que se remitan las decisiones judiciales que acuerdan estas medidas para que puedan ser conocidas y valoradas por la autoridad de ejecución. También realizó comentarios sobre algunos aspectos de la regulación de la ejecución de las OEI europeas en España y criticó la falta de coherencia del nuevo sistema competencial en el que la combinación entre las competencias de la Fiscalía y de los Juzgados no termina de ordenar un sistema efectivo en el que si lo que se pretendía por el legislador es dar mayores competencias al fiscal debería haber dado el paso definitivo de hacerlo el único responsable ante la autoridad extranjera, aun con la obligación de solicitar las autorizaciones judiciales correspondientes cuando la naturaleza de la diligencia a practicar lo requiera. Puso también de manifiesto el **olvido del legislador del papel de los letrados de la Administración de Justicia** en la emisión y ejecución de este instrumento y las dificultades de manejo en algunas competencias concretas de la Audiencia Nacional, como las notificaciones a las que se refiere el artículo 222 de la Ley de Reconocimiento Mutuo⁵.

En concreto, De la Mata expresó que la cooperación jurídica internacional no funciona sin diálogo y apostó por mejorar la capacitación de jueces, fiscales y personal de apoyo, y consideró un “craso error”, que la ley que contempla la OEI haya omitido la referencia a los letrados de la Administración de Justicia, “estas autoridades judiciales tienen importantísimas competencias y un potencial

⁵ [La UIMP analiza la Orden Europea de Investigación - El Derecho - Penal, Sector jurídico](#)

extraordinario en la gestión de todos los instrumentos de cooperación jurídica internacional”⁶.

2. El Letrado de la Administración de Justicia

El Letrado de la Administración de Justicia forma parte integrante de los Juzgados y Tribunales a quienes se atribuye la potestad jurisdiccional en el artículo 117.3 de la Constitución (la sentencia del Tribunal Supremo de 28/01/2014 FJ 7º primer párrafo, señala que: "el secretario judicial -ahora Letrado de la Administración de Justicia- forma parte del órgano jurisdiccional" -sic.). La potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero para juzgar rectamente es necesario, como paso previo, dotar de seguridad jurídica y ordenar adecuadamente los actos procesales que conforman el juicio debido a que todos tienen derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución, para que no se produzca la indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la misma.

Efectivamente, la potestad jurisdiccional se compone de las facultades de decisión, documentación, ordenación y ejecución. De ellas la decisoria (“ius dicere”) se atribuye a los jueces y magistrados (art. 117.1 Constitución) y la documentadora (fe pública judicial) a los Letrados de la Administración de Justicia (art. 454 LOPJ), siendo las otras dos funciones (ordenación y ejecución) compartidas.

2.1. La RECILAJ

La Red de Cooperación Internacional de Letrados de la Administración de Justicia es un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos los ciudadanos de la Unión Europea. Se trata de una Red de cooperación jurídica internacional, constituida por Letrados de la Administración de Justicia, expertos en cooperación internacional, con funciones de:

- Agilización del auxilio judicial internacional.
- Asesoramiento activo, con respeto siempre a la independencia procesal de los letrados de la Administración de Justicia, en la respuesta a sus consultas, y ello sin perjuicio de la asistencia a su vez a todas las profesiones que actúan en la Justicia: Jueces, Cuerpos de Funcionarios, Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, etc.

- Asimismo, la RECILAJ coopera con la Red Judicial Europea y otras redes internacionales.

En el ámbito, por consiguiente, de la cooperación jurídica internacional, la Red de Letrados de la Administración de Justicia tiene un papel activo y

⁶ “El magistrado De la Mata cree que el modelo español que regula la OEI le falta coherencia y se quedó a medias”, en Confilegal, 22/08/2018

proactivo de capital importancia, por lo que debería contemplarse la intervención de tales profesionales en la emisión y agilización procesal de las órdenes europeas de investigación, que como se ha resaltado, pueden ser instrumento previo y preciso antes de la emisión de una orden europea de detención.

En definitiva, el Ministerio de Justicia creó la anterior Resej, o Red De Secretarios Judiciales en cooperación jurídica internacional, ahora denominada RECILAJ, con la finalidad de servir a todos los ciudadanos de la Unión Europea, teniendo como finalidad la mejora y facilitación de la cooperación jurídica internacional mediante la asistencia activa a los letrados de la administración de justicia en el marco de sus funciones legales, para así lograr una mayor eficiencia y rapidez en la cooperación jurídica internacional. Se trata de una estructura que abarca todo el país y pueden llegar a actuar como intermediarios activos en este ámbito, sin desplazar la responsabilidad individual a su vez de cada letrado judicial. Sus miembros son nombrados por cinco años tras un proceso de selección basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Todos los miembros han recibido una formación intensiva sobre cooperación jurídica internacional.

Como indica GIMENO RUIZ⁷, “El Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto de 1985 publicaba la Ley Orgánica 10/1985, que acordaba la adhesión de España a la entonces Comunidad Económica Europea. Una adhesión que, desde el punto de vista jurídico, suponía la recepción del acervo comunitario, pasando a formar parte el Derecho de la Unión Europea de nuestro Ordenamiento Interno.

Normas que inciden en las competencias del Letrado de la Administración de Justicia (...) En el año 2010 se creó, mediante Instrucción 6/2010 del Secretario General de la Administración de Justicia la Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Jurídica Internacional (RESEJ), actualmente denominada Red Española de Cooperación Jurídica Internacional de Letrados de la Administración de Justicia (RECILAJ). Conforme al artículo 1 de la citada Instrucción tiene por objeto el apoyo en la resolución de consultas y cuestiones en materia de cooperación jurídica internacional que sean competencia de los Letrados de la Administración de Justicia y las oficinas judiciales en general.

Todo ello pone de manifiesto la relevancia de las funciones desarrolladas por el Letrado de la Administración de Justicia como director de la Oficina Judicial en aquellos supuestos que den lugar a situaciones jurídicas internacionales”

⁷ GIMENO RUIZ, A.: “Un letrado de justicia cada vez más internacional”. En: Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia. [consulta 23 abril 2021]. Disponible en: <https://letradosdejusicia.es/un-letrado-de-justicia-cada-vez-mas-internacional/>

2.2. El papel del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso de emisión de la orden europea de detención y entrega

Se regula su intervención en cuestiones tan relevantes como la posibilidad de que el reclamado se halle privado de libertad, en cuyo caso, en el momento de la entrega, el Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión el período de privación de libertad que haya sufrido la persona a que se refiera la orden europea de detención y entrega, a fin de que sea deducido de la pena o medida de seguridad que se imponga, así como si el detenido renunció o no al principio de especialidad. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 58 de la ley 23/2014 de 20 de noviembre sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, en relación a la entrega de la persona reclamada:

“1. La entrega de la persona reclamada se hará efectiva por agente de la autoridad española, previa notificación a la autoridad designada al efecto por la autoridad judicial de emisión del lugar y fechas fijados, siempre dentro de los diez días siguientes a la decisión judicial de entrega.

2. Si por causas ajenas al control de alguno de los Estados de emisión o de ejecución no pudiera verificarse en este plazo, las autoridades judiciales implicadas se pondrán en contacto inmediatamente para fijar una nueva fecha, dentro de un nuevo plazo de diez días desde la fecha inicialmente fijada.

3. Excepcionalmente, la autoridad judicial podrá suspender provisionalmente la entrega por motivos humanitarios graves, pero ésta deberá realizarse en cuanto dichos motivos dejen de existir. La entrega se verificará en los diez días siguientes a la nueva fecha que se acuerde cuando dichos motivos dejen de existir.

4. En caso de que hubiere de ser suspendida o aplazada la entrega de la persona reclamada por tener algún proceso penal pendiente en España y estuviese privado de libertad, deberá garantizarse que la autoridad judicial española que conoce del procedimiento de la orden europea de detención y entrega recibe la información sobre la futura puesta en libertad del reclamado para que adopte inmediatamente la decisión que corresponda sobre su situación personal a efectos de su entrega a la autoridad de ejecución.

Si la persona reclamada estuviera cumpliendo condena, el centro penitenciario deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial española que conozca del procedimiento de la orden europea de detención y entrega la fecha efectiva de cumplimiento con, al menos, quince días de antelación, para que éste pueda adoptar la decisión que corresponda sobre su situación personal.

En el caso de que la persona reclamada se encuentre en prisión provisional en una causa abierta en España, el Tribunal que conozca de ese procedimiento deberá poner inmediatamente al reclamado a disposición de la autoridad judicial española que conozca del procedimiento de orden europea de detención y

entrega, comunicando con antelación suficiente su decisión de acordar la libertad en su procedimiento, para que se adopte en el plazo de setenta y dos horas la decisión sobre su situación personal para garantizar la ejecución de la entrega.

5. Transcurridos los plazos máximos para la entrega sin que la persona reclamada haya sido recibida por el Estado de emisión, se procederá a la puesta en libertad de la persona reclamada o la aplicación de las medidas que procedan con arreglo a la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) si tuviere alguna causa pendiente en España, sin que ello sea fundamento para la denegación de la ejecución de una posterior orden europea de detención y entrega basada en los mismos hechos.

6. En todo caso, en el momento de la entrega el Secretario judicial pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión el período de privación de libertad que haya sufrido la persona a que se refiera la orden europea de detención y entrega, a fin de que sea deducido de la pena o medida de seguridad que se imponga, así como si el detenido renunció o no al principio de especialidad”.

Asimismo, en el artículo 52 de la ley 23/14 de 20 de noviembre sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, se señala que en relación con la decisión sobre el traslado temporal o toma de declaración de la persona reclamada se recoge que: “

1. Cuando la orden europea de detención y entrega emitida tenga por finalidad el ejercicio de acciones penales, si la autoridad judicial de emisión lo solicita, el Juez Central de Instrucción acordará, oído el Ministerio Fiscal por plazo de tres días, que se tome declaración a la persona reclamada o que se la traslade temporalmente al Estado de emisión.

2. La toma de declaración de la persona reclamada se llevará a cabo por la autoridad judicial de emisión que se traslade a España, con la asistencia en su caso de la persona que designe de conformidad con el Derecho del Estado de emisión, debiendo designarse intérprete a fin de que se traduzcan al español los aspectos esenciales de la diligencia. Deberá practicarse en presencia de la autoridad judicial española, que velará porque la misma se practique según lo previsto por la ley española y en las condiciones pactadas entre ambas autoridades judiciales, que podrán incluir el respeto a los requisitos y formalidades exigidos por la legislación del Estado de emisión siempre y cuando no sean contrarios a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, se respetará el derecho a la asistencia letrada del detenido, su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como a ser asistido de un intérprete.

En esta diligencia se contará también con presencia del Secretario judicial, que dejará constancia del cumplimiento de las condiciones previstas en este

artículo y las pactadas entre las autoridades judiciales que conocen del procedimiento.

3. En caso de haberse acordado el traslado temporal de la persona detenida, se llevará a cabo en las condiciones y con la duración que se acuerde con la autoridad judicial de emisión. En todo caso, la persona reclamada deberá volver a España para asistir a las vistas que le conciernan en el marco del procedimiento de entrega”.

No se comprende la escueta intervención que da el legislador al Letrado de la Administración de Justicia en el proceso de la euroorden, y menos aún su práctica ausencia en el procedimiento de regulación de la orden europea de investigación, máxime cuando en el aspecto informativo de derechos procesales y en la tutela de derechos fundamentales el Letrado de la Administración de Justicia, en el proceso en general, cobra un especial relieve. En las actuaciones procesales que inciden en derechos procesales y derechos fundamentales el Letrado de la Administración de Justicia interviene en tanto que depositario de la fe pública judicial – que ostenta en exclusividad- y a la postre, en definitiva, y como corolario de lo anterior, en tanto que garantizador de los derechos de los propios ciudadanos, destinatarios del servicio público de justicia. No cabe soslayar tampoco las competencias que en materia de información a las víctimas han sido conferidas al Letrado de Justicia en el marco de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Asimismo, compete igualmente al Letrado de la Administración de Justicia las informaciones de derechos de las personas que intervienen en el proceso penal, de conformidad con la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, con carácter general. Igualmente, no cabe ignorar la importante participación del Letrado Judicial en la ejecución procesal penal, que reclama un procedimiento expeditivo y tuitivo uniforme.

En el contexto del Derecho Internacional, más concretamente en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, el Letrado de la Administración de Justicia ha sido reconocido como Autoridad Judicial, más concretamente:

“A los efectos del presente Convenio, serán consideradas como autoridades judiciales:

- 1.a) Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria
- 2.b) Los Secretarios Judiciales
- 3.c) Los miembros del Ministerio Fiscal
- 4.d) Las autoridades judiciales militares

La presente Declaración también es de aplicación al Protocolo Adicional al Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978” (Convenio de Estrasburgo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959, modificación de la Declaración de España relativa al artículo 24 del mismo, BOE de 12/12/11).

3. Bibliografía

AGUDO ZAMORA, M.J. *El Tribunal Constitucional y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Primera edición. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2001

ARROYO ZAPATERO, L y NIETO MARTIN, A. *La orden de detención y entrega europea*. Primera edición. Cuenca: Universidad de Castilla La Mancha, 2006

CALAZA LÓPEZ, S. *El procedimiento europeo de detención y entrega*. Primera edición. Madrid: Iustel, 2005

CASTILLEJO MANZANARES, R. *Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega*. Primera edición. Navarra: Aranzadi, 2005

CEDEÑO HERNÁN, M. *La orden de detención y entrega europea: Los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*. Primera edición. Navarra: Aranzadi, 2010

DE PRADA SOLAESA, JR. *La orden europea de detención y entrega*. En: *Estudios de Derecho Judicial*. Madrid: CGPJ, 2014.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Manual sobre OEDE*, en Bruselas, 17/12/2010, y su actualización a 6/10/2017

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *La orden europea de detención y entrega*. Madrid: Manuales de Formación continuada, 2007

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *La cooperación judicial penal en Europa: de la asistencia judicial al reconocimiento mutuo*. En: *Cuadernos Digitales de Formación*. Madrid: CGPJ, nº 19, 2015.

CUERDA RIEZU, A. *De la extradición a la "euro orden" de detención y entrega, con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español*. Primera edición. Madrid: Centro de estudios Ramón Areces, 2003.

CUERDA RIEZU, A. La extradición y la orden europea de detención y entrega. En: *Revista Boliviana de Derecho*. Bolivia: Fundación Iuris Tantum, 2006, nº 1.

DELGADO MARTIN, J. La orden de detención y entrega europea. En: *Diario La Ley*. Madrid: La Ley, 2005, nº 2 marzo.

DELGADO MARTIN, J. Sistema de fuentes reguladoras de la orden europea de detención y entrega. En: *Manuales de formación continuada*. Madrid: CGPJ, 2007, nº 42.

GARCÍA SÁNCHEZ, B. Dificultades de la Euroorden ante su puesta en práctica por los Tribunales nacionales de la UE. En: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Madrid: Ministerio Justicia, 2007, tomo 60, fasc 1.

GIMENO RUIZ, A.: "Un letrado de justicia cada vez más internacional". En: *Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia*. [consulta 23 abril 2021]. Disponible en: <https://letradosdejjusticia.es/un-letrado-de-justicia-cada-vez-mas-internacional/>

GORDILLO PÉREZ, L. El juez nacional y el juez europeo ante la Euroorden. En: REVENGA SÁNCHEZ, M. (COORD), *El poder judicial: VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Primera edición. Madrid: Tirant Lo Blanch, 2009.

GUTIÉRREZ ZARZA, M.A. La orden de detención europea y el futuro de la cooperación judicial en la UE. Reconocimiento mutuo, confianza recíproca y otros conceptos clave. En: *Manuales de formación continuada*. Madrid: CGPJ, 2007, nº 42.

HURTADO ADRIÁN, A. L. La nueva OEDE. En: *La Ley Pena: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. Madrid: La Ley, 2013, nº 103.

JIMENO BULMES, M. *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la UE*. Moldavia: Editorial Académica Española, 2012.

LEGIDO SÁNCHEZ, A. La Euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales. En: *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*. 2007, nº 14.

MESTRE DELGADO, E. "Espacio común de seguridad y justicia". En: *La Ley Pena: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. Madrid: La Ley, 2010, nº 74, sección editorial, septiembre.

MORENO CATENA, V. M. La orden europea de detención en España. En: *Revista del Poder Judicial*. Madrid: CGPJ, 2005, nº 78, segundo trimestre.

PEERS, Steve. *UE Justice and Home Affairs Law*. Tercera edición. Gran Bretaña: Oxford University Press, 2011.

PÉREZ CEBADERA, M.A. *Instrumentos de cooperación judicial penal I: La extradición y la euroorden*. Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2010. [consulta 22 abril 2021] Disponible en: <http://hdl.handle.net/10234/24066>

PÉREZ CEBADERA, M.A. La nueva extradición europea: la orden de detención y entrega. En: *Diario La Ley*. Madrid: La Ley, 2007, nº 4.

PÉREZ CEBADERA, M.A. *La nueva extradición europea: La orden de detención y entrega*. Primera edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

TELLÉZ AGUILERA, A. Nuevas posibilidades de cooperación en la ejecución penal en el marco del Tratado de Lisboa y del Programa de Estocolmo. En: *La Ley Pena: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. Madrid: Wolters Kluwer, 2010, nº 74.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.